



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Febrero 3 de 2023.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

PRUEBA ANTICIPADA AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: ALBA RUTH CONTRERAS MAYOR. C.C 38.878.667
RADICACION No: 761114003001-2023-00041-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del asunto de la referencia se atiende solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora ALBA RUTH CONTRERAS MAYOR.

La solicitante en manifestación jurada informa al despacho no contar con capacidad económica suficiente para sufragar los honorarios de un profesional del derecho y los gastos que le implican adelantar un proceso de SUCESION INTESTADA de su hija.

Entra el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G del P. PROCEDENCIA. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Ahora dispone en el inciso segundo del artículo 152 ibídem. sobre la OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *“(…) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)”.*

Por último, establece el artículo 154 ibídem. *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.*

Ahora bien, el despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag 418. que dice al respecto: *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”.*

Igualmente manifiesta que, el principio de los asociados ante la Ley contemplado en el



Art. 13 de la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el Art. 42, Numeral 2º del C. G. del P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado ;

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Lo anterior, permite al despacho conforme a las expresiones juradas de la petente, **CONCEDER** el amparo solicitado por la señora **ALBA RUTH CONTRERAS MAYOR** y proceder con el trámite previsto en el Art. 153 y para los efectos del Art. 154 del C.G.P.

De lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º). CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **ALBA RUTH CONTRERAS MAYOR** identificado con C.C **38.878.667** de Buga Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

2º). EXIMIR a la señora **ALBA RUTH CONTRERAS MAYOR** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación que pretende emprender.

3º) DESIGNAR al abogado **MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL** como apoderado judicial de la señora **ALBA RUTH CONTRERAS MAYOR** para el proceso de **SUCESION INTESTADA** de su hija que vaya a tramitar. (Inciso tercero del artículo 154 del C.G del P).

4º). NOTIFIQUESELE la designación en debida forma informándole de su obligatoria aceptación a la dirección electrónica, miguel_zabala57@hotmail.com

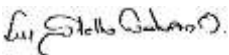
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mariela R.


WILSON MANUEL BENAIDES NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 08 DE FEBRERO DE 2023_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 019.


LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a6ac0d8b0920d17ce7633536bac4b71bacae5e4d733b9ddc39642ce410c711**

Documento generado en 07/02/2023 08:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>